

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coopantex
Demandado	Gustavo Adolfo Bedoya Gomez
Radicado No.	05001 31 03 007 2018 00173 00
Auto UV	884
Decisión	Auto corre traslado de rendición de cuentas- Releva secuestre- Requiere a la parte .

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se incorpora y corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, las rendiciones de cuentas por parte del secuestre Jose Yakelton Chavarria Ariza visibles a folios 365 del pte. cdno; de conformidad con el numeral 2º del artículo 500 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante consistente en enviar el oficio No. 414 ordenado en auto del 27 de febrero de 2020 a la dirección de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, se indica que esto no es procedente en tanto que el inmueble identificado con M.I **01N- 5054904** se encuentra registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, según consta en el respectivo certificado de libertad y tradición visible a folios 24 y ss del pte cdno.

Así las cosas, se indica a la parte demandante que, como se advirtió en la providencia del 13 de octubre de 2020 (Cfr. fl. 363 del pte. cdno), por intermedio de la Secretaría de La Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, el aludido oficio fue enviado a la entidad correspondiente mediante correo electrónico del 27 de julio de 2020, actuación visible a folios. 319 a 323 del pte cdno.

Frente a la petición de renuncia del señor Jose Yakelton Chavarria Ariza al cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I 01N-5054904 (Cfr. fl. 367 del pte. cdno), el Despacho la encuentra procedente, por lo que releva del cargo al señor Chavarria Ariza y en su lugar, nombra a la sociedad **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S**, representada legalmente por el señor Manuel Alejandro Betancur o por quien haga sus veces, localizable en la calle 52 49 61 of 404 ed velez angel, Medellín. Teléfonos: 322-10-69, 511-03-33, Celular: 317351 73 71. Líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la sociedad **GERENCIAR Y SERVIR S.A.S** que, a tono con lo dispuesto en el artículo 49 del C.G. del P. el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación y el mismo debe ser aceptado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento.

En todo caso, se le advierte al señor Jose Yakelton Chavarria Ariza que sus obligaciones como secuestre no cesan hasta tanto no entregue el aludido inmueble al nuevo auxiliar de la justicia designado (Artículo 51 del C.G.P), por lo que hasta ese momento deberá rendir ante el Despacho las cuentas parciales de su gestión. Una vez realice la entrega del bien deberá rendir las cuentas comprobadas y definitivas de su gestión.

Asimismo, ante la manifestación de la invasión del inmueble secuestrado, se le recuerda al señor Chavarria Ariza que atendiendo a su función de velar por la protección del bien secuestrado deberá iniciar las acciones administrativas y civiles previstas por el ordenamiento jurídico para la conservación del bien.

Respecto al memorial allegado por el señor Francisco Fredy Ruiz Cruz , se precisa que esta Dependencia Judicial no es competente para conocer de las controversias suscitadas entre el señor Jose Yakelton Chavarria Ariza y los dependientes que éste designe para el cumplimiento de su gestión como secuestre. Por esto, de ser cierta la relación afirmada en el aludido memorial, el interesado deberá usar los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico para hacer valer sus derechos.

Por otro lado, de una revisión del expediente se observa que a lo largo del proceso la señora **Luz Dary Roldan Coronado** no ha rendido cuentas periódicas de su gestión como secuestre encargada del inmueble identificado con F.M.I Nro. **012 -5573** (cfr.fl.353 del pte cdno) Igualmente, se observa que la sociedad **Arbaro S.A.S** tampoco ha rendido cuentas periódicas de su gestión como secuestre encargado del inmueble identificado con F.M.I Nro. **290-22829** (cfr.fl.306 del pte cdno) durante el proceso

En atención a lo anterior, el Despacho encuentra preciso requerir a los auxiliares de la justicia en mención con miras a que procedan a cumplir con el deber legal que les asiste (Artículo 52 del Código General del Proceso) en el término de diez (10) días luego de recibido el requerimiento a dispensar; bajo el apremio de que, en caso de no cumplir con tal carga legal, se procederá a aplicar las sanciones previstas en el artículo 50 *ibídem*. Líbrense los correspondientes oficios.

Finalmente, se le solicita nuevamente a la parte ejecutante se sirva de indicar a esta Dependencia si conoce otro dato de contacto del secuestre **Robinson Alfonso Jaimes García**. Lo anterior en tanto que este auxiliar de la justicia no ha rendido cuentas periódicas de su gestión como secuestre encargado del inmueble identificado con F.M.I Nro. **260 -135880** a lo largo del proceso (Cfr. fl. 217 del pste.cdno), y la notificación del oficio librado por este Despacho el 17 de septiembre de 2019 requiriéndolo para tal efecto , no se pudo adelantar en tanto que, según la empresa de servicio postal, la dirección indicada por el señor Jaimes García en la diligencia de secuestro no existe. (Cfr. fl. 196, 243 y 257del pste.cdno).

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

JZG